INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo Internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014.".

BOLETÍN Nº 10.328-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 31 de agosto de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados: del Ministerio de Relaciones Exteriores, el abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Oscar Douglas. Del Ministerio de Hacienda, el Asesor de Política Tributaria, señor Javier Alarcón.

Asimismo, concurrieron del Servicio de Impuestos Internos, el Subjefe de la División de Asuntos Internacionales, señor Patricio Baraona, y el abogado de esa División, señor Néstor Venegas.

También participó la Asesora del Honorable Senador señor Chahuán, señorita Ariana Rosenqvst.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127

del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- El Mensaje señala el presente Convenio busca eliminar la doble tributación que pueda afectar las rentas y el patrimonio de empresas de transporte aéreo o empresas navieras de Chile y de los Emiratos Árabes Unidos, en relación con sus actividades de tráfico internacional de aeronaves y buques.

Agrega que las empresas que podrán beneficiarse del Convenio son aquellas de transporte aéreo o navieras operadas por el Gobierno de Chile o por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, aquellas constituidas bajo las leyes de Chile y con su sede central en nuestro país, o aquellas constituidas bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos y con sede central en dicho país.

Destaca que, para los fines del Convenio, el concepto de “tráfico internacional” es bastante amplio, ya que comprende cualquier actividad de transporte que se efectúe por un buque o por una aeronave explotada por una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado Contratante, excluyendo el transporte que se realice solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

El Ejecutivo indica que la fórmula acordada entre los Estados Contratantes para eliminar la doble imposición de las rentas y el patrimonio, en el ámbito del Convenio, es la asignación del derecho de tributación en forma exclusiva al Estado que opera la empresa, o donde esta ha sido constituida y tiene su sede central.

Añade que esta forma de distribución de la jurisdicción impositiva sigue el principio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la materia y,

consecuentemente, es la misma que se utiliza en la norma referida al transporte internacional marítimo o aéreo que contienen todos los convenios para evitar la doble imposición, de carácter general, suscritos por Chile hasta la fecha. Igualmente, este mismo principio se sigue en el Convenio respecto de la tributación del patrimonio.

Por último, el Ejecutivo indica que la eliminación de la doble tributación en materia de transporte internacional de carga o pasajeros facilita las relaciones comerciales y las actividades económicas de empresas de transporte aéreo y navieras de ambos Estados Contratantes, siguiendo la tendencia internacional sobre la materia.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 7 de octubre de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de octubre de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesión realizada el día 2 de marzo de 2016, y aprobó, por 7 votos a favor y 1 abstención el Convenio en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de mayo de 2016, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 74 votos a favor y 2 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.- El Convenio consta de 9 artículos.

El artículo 1 establece que el Convenio se aplica a las personas que realizan transporte aéreo o a las empresas navieras de un Estado Contratante.

Por su parte, el artículo 2 señala que los impuestos a los que se aplica el presente Convenio son los siguientes:

a) en el caso de Chile, los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta";

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el impuesto sobre la renta, incluyendo el impuesto sobre sociedades, establecido por el Gobierno Federal de los Emiratos Árabes Unidos.

También expresa que se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añaden a los actuales o les sustituyan. Añade que las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

El artículo 3 señala las definiciones generales del Convenio.

A su vez, el artículo 4 regula que las utilidades de una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado Contratante procedentes de la explotación de aeronaves o buques en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Añade que para los fines de este artículo, el término "utilidades" comprende: los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional; las rentas por el arrendamiento o "leasing" de buques o aeronaves a casco desnudo; utilidades derivadas del uso o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías; rentas procedentes de inversiones, en la medida en que la inversión que genera la renta se requiera como una parte integral del ejercicio de la actividad de la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional, y se pueda considerar directamente relacionada con dicha operación. Por ejemplo, las rentas por bonos registrados en garantía cuando así lo requiere la ley para permitir la explotación de buques o aeronaves en un lugar determinado, y las rentas obtenidas por una empresa de transporte aéreo de un Estado Contratante por la venta de pasajes por cuenta de otra empresa de transporte aéreo, en la medida en que tales ventas de pasajes estén relacionadas directamente con los viajes abordo de las aeronaves que la primera empresa de transporte aéreo mencionada opera o estén relacionadas o sean accesorias a sus propias ventas.

El artículo 5 establece que el patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de éstos, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que la persona que realiza el transporte aéreo o la empresa naviera que opera dichos buques o aeronaves es residente.

Después, el artículo 6 regula un procedimiento de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes, con el fin de solucionar las dificultades o dudas que surjan en su interpretación o aplicación.

El artículo 7 permite el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para el ámbito de su aplicación. Esta regulación, si bien es acotada respecto de las materias cubiertas por el Convenio, cumple con todos los demás estándares internacionales en la materia, entre los que se encuentra que las autoridades competentes deban manejar la información de manera confidencial y utilizarla solo para los fines especificados en el Convenio.

Luego, el artículo 8 norma que cada uno de los Estados Contratantes deberá notificar al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su respectiva legislación interna para la entrada en vigor del Convenio. Así, el Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

Por último, el artículo 9 dispone que el Convenio tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes mediante un aviso por escrito que debería presentarse a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, a través de las vías diplomáticas correspondientes. Asimismo, las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique el aviso de término. Sin embargo, todos los requerimientos de información recibidos hasta la fecha de término efectivo del Convenio se tramitarán de conformidad con las disposiciones de este.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El abogado del Departamento Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Oscar Douglas, explicó que el presente Convenio con Emiratos Árabes Unidos fue firmado en Santiago el 25 de abril del 2014, y está acotado al transporte aéreo internacional y a las empresas navieras.

Seguidamente, el Asesor de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Javier Alarcón, explicó que las empresas que pueden beneficiarse del Convenio son aquellas empresas de transporte aéreo o navieras que sean operadas por: el Gobierno de Chile o por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, o por empresas constituidas bajos las leyes de Chile y con su sede central en Chile; o por empresas constituidas bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos y con sede central en dicho país.

Luego, manifestó que la eliminación de la doble tributación respecto de los impuestos a la renta y al patrimonio en materia de

transporte internacional de carga o pasajeros facilita las relaciones comerciales y las actividades económicas de empresas de transporte aéreo y navieras de ambos Estados Contratantes, siguiendo la tendencia internacional sobre la materia.

Expresó que la fórmula de distribución de potestad tributaria acordada entre los Estados Contratantes para eliminar la doble imposición de las rentas y el patrimonio en el ámbito del Convenio, es la asignación del derecho de tributación en forma exclusiva al Estado que opera la empresa o donde ésta ha sido constituida y tiene su sede central, o sea tributación exclusiva en residencia.

Agregó que esta forma de distribución de la potestad tributaria sigue el principio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la materia y, consecuentemente, es el mismo que se utiliza en el artículo referido al transporte internacional marítimo o aéreo que contienen todos los convenios para evitar la doble imposición de carácter general suscritos por Chile hasta la fecha. Añadió que el mismo principio se sigue en los convenios respecto de la tributación del patrimonio.

Adicionalmente, informó que el Convenio contiene un artículo que permite el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para el ámbito de aplicación del mismo. Precisó que la norma de intercambio de información, si bien es acotada respecto de las materias cubiertas por el Convenio, cumple con todos los demás estándares internacionales en la materia, entre los cuales se encuentra que las autoridades competentes deberán manejar la información de manera confidencial y podrán utilizarla sólo para los fines especificados en el Acuerdo.

A continuación, el Honorable Senador Chahuán manifestó su conformidad con este proyecto, por cuanto facilita un mayor flujo de inversión por parte de Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, advirtió que las autoridades chilenas no han tenido un trato deferente con la embajada de esa nación árabe. Explicó que, según información que le fue proporcionada, Emiratos Árabes Unidos podría invertir una cuantiosa cantidad de recursos en nuestro país, en el área de energías renovables no convencionales. Añadió que ello se ha visto dificultado porque nuestras autoridades no han recibido a los representantes de la legación de Emiratos.

Al respecto, el Abogado de la División de Asuntos Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señor Néstor Venegas, replicó que recibiría a dichas autoridades apenas les fuera solicitada una reunión. Explicó que el problema podría producirse porque Emiratos Árabes Unidos no grava las rentas, lo que genera un daño a nivel internacional, pues permite que compañías multinacionales evadan impuestos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier señaló que este Convenio podría favorecer el desarrollo del mercado aéreo nacional, pues las compañías “Emirates” y “Etihad” estudian su arribo al país.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo Internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo Internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014.".

(Boletín Nº 10.328-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: evitar la doble imposición internacional entre ambos países en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio del transporte aéreo internacional y de las empresas navieras.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de 9 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado, en general y particular, por 74 votos a favor y 2 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de mayo de 2016.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 31 de mayo de 2016.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario